

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de agosto de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 817-2019-R.- CALLAO, 16 DE AGOSTO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01075838) recibido el 29 de mayo de 2019, por medio del cual el docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 462-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, con Resolución N° 159-2018-R del 16 de febrero de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario a los docentes LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO y CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, en condición de Presidente y Secretario de la Comisión de Planeamiento de la Facultad de Ciencias Administrativas durante los Semestres Académicos 2015-A y 2015-B, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 020-2017-TH/UNAC de fecha 17 de octubre de 2017, al considerar que por la presunta infracción de haber incurrido en abandono injustificado del cargo de Presidente y Secretario de la Comisión de Planeamiento de la Facultad de Ciencias Administrativas de los Semestres Académicos 2015-A y 2015-B, para las cuales fueron designados mediante Resoluciones N°s 012-2015-D-FCA, 037-2015-D-FCA y 131-2015-CF-FCA, infracción prevista en el numeral 3 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar conforme obra en autos de la Carta N° 01-2016-M-CP-FCA del 27 de enero de 2016, que los demás profesores miembros de la Comisión observada manifestaron que “el Presidente y Secretario no convocaban a reuniones de trabajo (...)” y “lamentaban que los profesores LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO y CONSTANINO MIGUEL NIEVES BARRETO, Presidente y Secretario, respectivamente, no cumplieran como dirigentes de la referida comisión”;

Que, por Resolución N° 462-2019-R del 06 de mayo de 2019, impone al docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, por haber incumplido sus deberes como docente en calidad de Presidente de la Comisión de Planeamiento de la Facultad de Ciencias Administrativas, de conformidad al Dictamen N° 005-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 18 de febrero de 2019, en el caso del docente en mención al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258.1, 258.10, 25815, 25816, 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; al considerar la revisión del Plan de Trabajo Individual para el Semestre Académico 2015-A, presentado por el docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO en el que se consigna como actividades administrativas, el cargo de Presidente de la Comisión de Planeamiento según Resolución N° 012-2015-D-FCA del 24 de abril de 2015, descargando 3 horas por dicha función y de las Resoluciones N°s 012-2015-D-FCA, 037-2015-D-FCA, 131-2015-CF-FCA del 16 de marzo, 20 de agosto, 02 de octubre de 2015, respectivamente, por las cuales se actualizaron y dieron continuación a los órganos de asesoramiento de la estructura orgánica de la Facultad de



Ciencias Administrativas, entre ellos la Comisión de Planeamiento, integradas por el docente Mg. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO en condición de Presidente a partir del 16 de marzo al 31 de diciembre de 2015;

Que, mediante el Escrito del visto el docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 462-2019-R del 06 de mayo de 2019, atendiendo a que lo resuelto en ella no se encuentra arreglado a ley y contraviene elementales derechos del como es el debido proceso debiendo su reconsideración conforme al numeral 1 y 2 del Art. 10 de la norma antes citada para efectos de un nuevo procedimiento e incorpora un hecho falso en un procedimiento administrativo configurándose un delito de conformidad con el Art. 411 del Código Penal; al considerar que mediante Resolución N° 071-2016-CF-FCA de fecha 21 de enero del 2016, el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas conformó la Comisión Especial para investigar el caso de la Comisión de Planeamiento 2015 que no cumplió con la elaboración del Plan Operativo 2016, conformada por los docentes MARCO GUERRERO CABALLERO en calidad de Presidente, el Mg. ALEJANDRO DÍAZ GONZALES como secretario, y la Estudiante PAOLA PALOMINO CASANA como miembro de dicha comisión; es así dentro de ese contexto dicha comisión con Oficio N° 02-2016-CE-FCA de fecha 29 de abril de 2016, habría remitido el Dictamen N° 02-2016-CI-FCA de fecha 29 de abril del 2016, por el cual concluye que el Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO y el Lic. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO en su condición de presidente y secretario de la Comisión Especial para investigar la Comisión de Planeamiento durante los Semestres Académicos 2015-A y 2015-B, respectivamente, habrían incumplido con el desempeño de los cargos del cual habría sido designado, y posteriormente el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas con Resolución N° 316-2016-CF-FCA de fecha 19 de mayo de 2016, habría establecido la existencia de incumplimiento remitiéndose todo lo actuado al Órgano de control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, lo cual no es cierto teniendo en cuenta tal como lo hemos señalado que los actos administrativos no han surtido ningún efecto legal al no haber sido notificado válidamente; es el caso que en la precipitada Resolución por el cual se le pretende aperturar proceso administrativo se observa que la Comisión Especial para investigar el caso de la Comisión de Planeamiento 2015, el cual fue designado con Resolución de Consejo de Facultad N° 071-2016-CF-FCA de fecha 21 de enero del 2016, han omitido temerosamente en correr traslado para el descargo correspondiente del presunto incumplimiento que concluyen en su Dictamen N° 02-2016-CI-FCA de fecha 29 del 2016; el cual constituye abuso de autoridad previsto en el Art. 376 del Código Penal; por otro lado, conforme al numeral 1 y 2 del Art. 10 de la Ley N° 27444 constituye causal de nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión algunos de sus requisitos de validez, del acto administrativo siendo el presente caso no se ha dado cumplimiento al debido proceso en este caso por lo cual el acto administrativo es nulo; que en el "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son intocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente intocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el Art. 139 de la Constitución Política del Estado; así como que en los considerandos de la Resolución N° 159-2018-R de fecha 16 de febrero del 2018, por el cual se le pretende Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 020-2017-TH/UNAC de fecha 17 de octubre del 2017, solo ha tomado en cuenta las conclusiones de la Comisión Investigadora, que a todas luces es superficial y parcializada, no habiendo verificado información si las referidas Resoluciones por la cual se conforma la Comisión de Planeamiento habrían sido notificadas a los designados o en todo caso consideradas en el Plan de Trabajo Individual de los Semestres Académicos 2015-A y 2015-B, es más aun el Tribunal de Honor no habría verificado si la Comisión Investigadora habría solicitado el descargo correspondiente a los designados en dicha comisión materia del presente recurso; en ese sentido las decisiones tomadas por el Tribunal de Honor Universitario en su Informe N° 020-2017-TH/UNAC de fecha 17 de octubre de 2017, por el cual recomienda la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario se encuentran viciadas en todos sus extremos toda vez que se ha inobservado el debido proceso administrativo y a la vez incorpora en un procedimiento administrativo un hecho falso como es que si me hubieron notificado a mi persona tanto la Resolución N° 012-2015-D-FCA de fecha 16 de marzo del 2015 y así como la Resolución de fecha 20 de agosto del 2015, con ello estaría cometiendo el delito establecido en el Art. 411 del Código Penal, por lo cual, dichos acuerdos tomados en dicho tribunal se encuentra viciados de nulidad debiendo retrotraerse al estado anterior a la adopción del acuerdo bajo responsabilidad funcional del referido tribunal que en su oportunidad pasibles de ser denunciados; asimismo, indica que con fecha 01 de marzo del 2019, recibió la Citación N° 019-2019 TH/UNAC en la cual se le cita para rendir su manifestación oral el cual se realizó el miércoles 06 de marzo del 2019

a las 13 horas aclarando los vacíos y explicando en detalle la ocurrencia de los hechos los cuales tergiversan totalmente lo expresado por la Comisión Investigadora en su momento; sin embargo, como se aprecia, a la fecha ya habían enviado el dictamen lo cual permite avizorar un acto ficticio que no contribuye a su defensa; finalmente, señala que el referido Dictamen N° 005-2019-TH/UNAC, no contempla la firma del Dr. Héctor Moreno San Martín el cual es titular de dicho colegiado y estuvo presente en el momento de los descargos y manifestación oral del suscrito;

Que el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 260-2019-TH/UNAC recibido el 12 de julio de 2019, ante lo solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Provéído N° 897-2019-OAJ, informa que con fecha 04 de marzo de 2019 el docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO recepciona la Citación N° 019-2019-TH a fin de rendir su informe oral al Expediente N° 01044569 (véase el Folio N° 6), y que según Acta de Asistencia N° 016-2019-TH el citado docente se presentó a dicho órgano a fin de rendir su descargo oral con instaurado con Resolución N° 448-2018-R referido al caso que se investigaba por la “Presunta infracción a negarse a asumir la dirección...” el mismo que fue resuelto con Dictamen N° 010-2019-TH con fecha de sesión 11 de marzo de 2019; indicando que el Dictamen N° 005-2019-TH con fecha de sesión del 06 de marzo de 2019, refiere al Expediente N° 01043199, aperturado con Resolución N° 159-2018-R a los docentes Luis Alberto de la Torre Collao y Constantino Miguel Nieves Barreto, finalizando con indicar que el docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO tenía instaurado dos Procesos Administrativos Disciplinarios y la citación a la que hace referencia el docente es al Expediente N° 01044569, y no para el Expediente N° 01043199, el cual ya había sido dictaminado anteriormente; con lo cual considera que no ha incurrido en un acto ficticio que invalide el debido proceso;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 775-2019-OAJ recibido el 05 de agosto de 2019, evaluados los actuados, señala que se debe determinar si corresponde dejar sin efecto lo resuelto en la Resolución N° 462-2019-R, argumentando sobre la motivación de la Resolución impugnada que el Proceso Administrativo Disciplinario, viene a ser el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto que produzca efectos jurídicos individuales sobre intereses, obligaciones o derechos de los servidores públicos. Este acto impondrá una sanción administrativa, o archivará el procedimiento iniciado, todo esto con respeto y aplicación de los Principios del Derecho Administrativo amparados en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado con fecha 25 de enero de 2019, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por el principio de debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, al respecto, MORON URBINA señala que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para procesos jurisdiccionales; asimismo, MORON URBINA señala: *“el Tribunal Constitucional ha establecido que (...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc)(...)”*; lo que puede entenderse según el diccionario del español jurídico de la RAE que es la *“exposición de las razones o fundamentos en que se basa una decisión”* y, por motivación del acto administrativo, la *“obligación del órgano que adopta la decisión de incluir en ella una exposición sucinta de los hechos y fundamentos jurídicos en los que se basa”*; y respecto a la motivación de los actos administrativos, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0091-2005-PA-TC señala que *“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos las leyes que se aplican. Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la*



consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. (...) En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (Fundamento 9)"; en tal sentido; se evidencia que no se encuentra debidamente motivada, denotándose una mera transcripción de los actos realizados y no obra el sustento de la imposición de sanción, esto es que no tiene motivación congruente y consistente sobre los hechos y la normativa que le haría pasible de una sanción en este caso de amonestación escrita al impugnante; asimismo la resolución impugnada omite precisar cuáles son y en qué consisten las irregularidades que se habrían cometido en el procedimiento administrativo, así como los medios probatorios que acreditarían dichas irregularidades; por esta razón se verifica que la referida resolución no ha sido motivada conforme lo estipula el TUE de la Ley N° 27444 y lo dispone el Tribunal Constitucional en sus diferentes sentencias, por lo tanto, deviene en fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 462-2019-R interpuesto por el docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 775-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 05 de agosto de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 462-2019-R interpuesto por el docente **LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO**, en consecuencia, déjese sin efecto la resolución impugnada debiéndose emitir nueva Resolución con la debida motivación; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORRHH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.